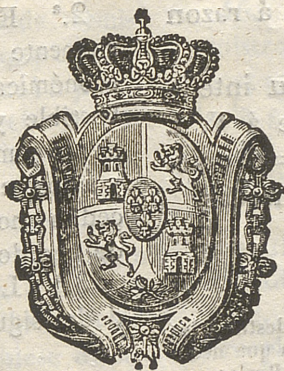


Núm. 52.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 2 de Mayo de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden señalando el papel sellado que ha de usarse en las diligencias de inventario y particion extrajudicial que hayan de presentarse á la aprobacion de un juzgado.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), en vista del expediente formado con motivo de la consulta elevada á esa Direccion general por el juzgado de primera instancia de Novelda acerca del papel que deba usarse en las diligencias de inventario y particion extrajudicial que hayan de presentarse á la aprobacion de un juzgado, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y la de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido mandar; que puesto que las expresadas diligencias, una vez obtenida la aprobacion judicial, han de formar parte del protocolo de la escribanía donde queden archivadas, deben por analogía extenderse en papel del sello cuarto, sin perjuicio de que se redacten en el papel correspondiente los pedimentos y actuaciones promovidas para la aprobacion de los inventarios y particiones, y de que las copias ó testimonios de estas se saquen en el papel que corresponda tambien á su cuantía.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1854. =Domenech.= Señor Director general de Rentas estancadas.

Real orden sobre la clase de papel sellado en que deben estenderse las copias de varias escrituras de censos.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) del expediente formado con el fin de decidir la interpretacion que haya de darse al art. 8.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, por efecto

de una consulta del Gobernador de la provincia de Alicante, sobre la clase de papel en que debian extenderse las copias de varias escrituras, en las que condonándose las pensiones de varios censos enfitéuticos se convertian en redimibles y se reconocian por los enfitéuticos los capitales de los censos, cuyos establecimientos, por ser anteriores á la creacion del papel sellado, están extendidos en papel comun; S. M. se ha dignado declarar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general y la de lo contencioso de Hacienda pública, que lo que se prescribe en el citado art. 8.º es en el concepto de que las primeras copias estén redactadas en papel sellado de la clase correspondiente; pero que cuando no sea así, como sucede en el caso consultado, las copias de las escrituras de modificacion de los censos deben extenderse en el papel sellado que corresponda á las de imposicion, segun lo preceptuado en el art. 9.º del citado Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1854. =Domenech.= Sr. Director general de Rentas estancadas.

Real orden sobre la clase de papel de reintegro que debe usarse en los juicios sobre faltas.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) del expediente formado á consecuencia de la consulta elevada por el Regente de la Audiencia territorial de Albacete acerca de la clase de papel de reintegro que debe usarse en los juicios sobre faltas, se ha dignado S. M. declarar, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y la de lo contencioso de Hacienda pública, que por analogía con lo dispuesto en el art. 57 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, el reintegro que haya de hacerse en los juicios de faltas por el papel de ofi-

cio ó de pobres que se haya empleado sea á razon de 6 rs. por fólío.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1854.=Domech.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

Real orden mandando que sean puestos en posesion de sus destinos los funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia que necesitan de Real Cédula con solo la exhibicion de sus Reales nombramientos.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de 17 del actual se halla inserta una Real orden circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia cuyo tenor es el siguiente:

„Conviniendo al mejor servicio que los empleados del orden judicial tomen posesion de sus respectivos destinos sin las dilaciones que ofrece la expedicion de los Reales títulos: Considerando que la presentacion de ellos puede hacerse en mas largo plazo, conforme al Real decreto de 8 de Agosto de 1851, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que desde luego sean puestos en posesion de sus destinos los funcionarios dependientes de este Ministerio que necesiten de Real cédula con solo la exhibicion de sus Reales nombramientos, sin perjuicio de sacar los respectivos títulos dentro del término prefijado en el artículo 73 del Real decreto citado.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V..... á los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Abril de 1854.=El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.=Sr. Regente de la Audiencia de.....”

Y habiéndose dado cuenta de la preinserta Real orden en Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado por providencia de 19 del corriente, que para inteligencia y cumplimiento de los funcionarios á quienes corresponda en el territorio de la misma se inserte en los Boletines oficiales de las provincias. Asi resulta de dichas Real orden y providencia á cuyos originales me remito. Valladolid 22 de Abril de 1854.=Prudencio Joaquin de Coca.

DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS PENALES, BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Pliego de condiciones aprobado por S. M., bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y Vigo y el canal de Isabel II.

1.^a La contrata empezará á regir desde el dia 1.^o de Agosto de 1854, y terminará en fin de Julio de 1857.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina á todos los confinados de cada presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.^a La racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

	<table border="0"> <tr> <td>Una y media libra de pan de municion.</td> <td rowspan="2">} Por plaza.</td> </tr> <tr> <td>Cuatro onzas de garbanzos.</td> </tr> </table>	Una y media libra de pan de municion.	} Por plaza.	Cuatro onzas de garbanzos.				
Una y media libra de pan de municion.	} Por plaza.							
Cuatro onzas de garbanzos.								
Lunes.....	Seis id de judias.							
Martes.....	Ocho id. de patatas.							
Jueves.....	Doce adarmes de aceite.							
Sábado....	Una libra de leña.....							
	<table border="0"> <tr> <td>Doce libras y media de sal.</td> <td rowspan="3">} Por cada 100 plazas,</td> </tr> <tr> <td>Una id. de pimenton.</td> </tr> <tr> <td>Doce cabezas de ajo.....</td> </tr> </table>	Doce libras y media de sal.	} Por cada 100 plazas,	Una id. de pimenton.	Doce cabezas de ajo.....			
Doce libras y media de sal.	} Por cada 100 plazas,							
Una id. de pimenton.								
Doce cabezas de ajo.....								
	<table border="0"> <tr> <td>Cuatro onzas de garbanzos.</td> <td rowspan="2">} Miércoles.</td> </tr> <tr> <td>Cuatro id. de judias.</td> </tr> <tr> <td>Viernes...</td> <td>Cuatro id. de arroz ó fideos.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demás dias.</td> </tr> </table>	Cuatro onzas de garbanzos.	} Miércoles.	Cuatro id. de judias.	Viernes...	Cuatro id. de arroz ó fideos.		Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demás dias.
Cuatro onzas de garbanzos.	} Miércoles.							
Cuatro id. de judias.								
Viernes...	Cuatro id. de arroz ó fideos.							
	Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demás dias.							
	<table border="0"> <tr> <td>Seis onzas de garbanzos ó judias.</td> <td rowspan="2">} Domingo..</td> </tr> <tr> <td>Cuatro id. de arroz ó fideos.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Doce adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demás dias.</td> </tr> </table>	Seis onzas de garbanzos ó judias.	} Domingo..	Cuatro id. de arroz ó fideos.		Doce adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demás dias.		
Seis onzas de garbanzos ó judias.	} Domingo..							
Cuatro id. de arroz ó fideos.								
	Doce adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demás dias.							

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judias. Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que conceden el artículo 104 de la ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril, Vigo y Canal de Isabel II, y la sopa matutina que se dá á los confinados de las mismas en los dias de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal, dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

4.^a Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.^a Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 20,000 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado consolidado al precio de cotizacion ó en acciones de carreteras por todo su valor, si la proposicion se limitase á un solo presidio; pero si los comprendiese todos, el depósito será de 200,000 reales en metálico ó su equivalente en los efectos indicados.

6.^a Los referidos depósitos se harán en Madrid en la Caja general de depósitos y en las provincias en las

sucursales, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general á juicio del Presidente, que se retendrán hasta que hecha la adjudicacion en virtud de Real órden justifique haber prestado la fianza de que trata la condicion que sigue.

7.^a El contratista ha de mantener constantemente por via de fianza un repuesto suficiente de suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los mismos establecimientos, si hubiese disposicion, el correspondiente almacen, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de 15 dias, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la Caja de fondos de los establecimientos respectivos.

8.^a El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla la condicion anterior 30 dias después de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.^a Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale.

10. Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio, tanto por la fuerza de este, como por la de destacamentos dependientes del mismo que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuere mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorias en los puntos que aquellos ocupen.

11. Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad.

12. Si por disposicion del Gobierno se suprimiere algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata desde el dia que el mayor número de confinados marche para dichos puntos.

13. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán al Presidente en el acto del remate. Para extenderlos se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro del presidio de....., ó el de todos los presidios del reino bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Direccion de establecimientos penales, y aprobado por S. M., por el precio de..... maravedis cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 5.^a»

15. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyéndolo con el lema de la proposicion.

16. Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado, ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distincion las parciales de la general, en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Africa, ni el de Santa Cruz de Tenerife.

17. Si algun licitador hiciera proposicion parcial y general, no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

18. A las proposiciones acompañará con separacion otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente, y el mismo lema de la proposicion.

19. La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las capitales de las provincias donde existen los presidios el dia 24 de Mayo proximo: en Madrid, á la una de dicho dia, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director de establecimientos penales, asistido del Ordenador de pagos del mismo Ministerio, de un individuo del Consejo de administracion del Canal de Isabel II y del Oficial del negociado de presidios; y en las citadas capitales ante los Gobernadores, asistidos con los demás individuos de la Junta económica. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes.

Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y resultasen ser las mas ventajosas, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el Director de establecimientos penales, y por los Gobernadores, cuáles sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demás sus depósitos y los pliegos que contengan los nombres y domicilios; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio. En el correo inmediato á dicha subasta darán los Gobernadores cuenta de todolo actuado á la Direccion de establecimientos penales, con copia del acta, en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hubiesen hecho, á fin de que, elevándolo todo á conocimiento de S. M., recaiga Real resolucion sin cuyo requisito el remate no producirá efecto.

20. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario á cuyo fin presentará para el dia 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion segunda; y después, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista expida la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

21. El contratista perderá la fianza si no cumple con la obligacion contraida.

22. En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

23. El Gobierno se reserva designar hasta el acto del remate el tipo para el precio de cada racion, consignándolo en la forma que previene el artículo 3.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para la Direccion de establecimientos penales y Ordenacion de pagos.

Madrid 15 de Abril de 1854.—El Director, Eugenio Moreno Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ciudad de Valladolid. Mes de Marzo de 1854.

Resúmen numérico de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones ocurridas en las catorce Parroquias, Casa de Expósitos y Hospitales de esta Capital en todo el mes citado.

<i>Parroquias.</i>	Naci- mientos.	Matri- monios.	Defun- ciones.
Catedral.	11	»	4
Magdalena.	4	»	2
Antigua.	6	1	5
San Martin.	5	2	6
San Miguel.	13	1	13
San Esteban.	1	1	2
San Juan.	2	1	2
San Pedro.	8	»	4
San Andrés.	11	1	15
San Nicolás.	9	2	9
San Lorenzo.	3	1	2
Santiago.	15	3	11
Salvador.	5	»	7
San Ildefonso.	8	»	10
TOTAL.	101	13	92
Casa de Expósitos.	19	»	26
<i>Hospitales.</i>			
Hospital civil.	»	»	15
De Santa María de Esgueva.	»	»	12
Militar.	»	»	6
Peninsular.	»	»	23
TOTAL.	»	»	56
RESÚMEN.			
En las Parroquias.	101	13	92
En la Casa de Expósitos.	19	»	26
En los Hospitales.	»	»	56
TOTAL.	120	13	174

Valladolid 28 de Abril de 1854.—El Alcalde, José María Cano.—Pedro Caballero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

El Domingo 21 de Mayo próximo y hora de las doce está señalado para contratar en subasta la construccion de una fuente en la calle de la Solanilla y 1701 pies lineales de acueducto con tubos de plomo, con mas el arreglo de las tres fuentes actuales con llaves por el sistema económico, cuyas obras están valuadas en 59,162 rs.

El presupuesto y condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria del Ilustre Ayuntamiento.

El remate se verificará por pliegos cerrados, arreglándose las proposiciones al modelo adjunto.

Para ser admitido á la licitacion se acreditará haber consignado en la Depositaria municipal 3,000 rs.

Se verificará la subasta en la Sala baja de la Casa Consistorial. Valladolid 21 de Abril de 1854.—José María Cano.—Pedro Caballero, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. vecino de. enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Abril último y de las condiciones establecidas para la construccion del acueducto y nueva fuente en la calle de la Solanilla, se compromete á tomar á su cargo dicha obra, aceptando todas las condiciones referidas por el precio de. (Aqui la proposicion admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden una tierra de labor de 60 obradas bajo un vallado y otra casi contigua de 2 y media, con inclusion de un lagar-bodega, en actual servicio: una y otra á la salida de Viana de Cega y lindando con su camino Real á Puente Duero. El Sr. D. José G. de los Rios, del Comercio de esta Ciudad, dará razon del vendedor.

De los pastos de San Roman de la Hornija desapareció una yegua castaña, de 7 cuartas poco mas ó menos, de 7 años, con la cola cortada hasta por encima de los corbejones, esquilada la clin y el gallo, con una pequeña rozadura en el lomo. La persona que la haya hallado avisará á D. Pablo Diez, vecino de dicho San Roman.

En el dia 27 de Abril último se ha extraviado un pollino de 2 años y medio, entero, pelo negro, bozo blanco, esquilado en el invierno á raya, pando de la oreja. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á su dueño Santiago García, vecino de Cigales.

En la Imprenta del Boletin oficial se hallarán impresos, en papel de hilo, los Registros de Cédulas de vecindad que han de llevar los Alcaldes de los pueblos, con arreglo al modelo inserto en el Suplemento al Boletin oficial del Jueves 27 de Abril de este año.

En la misma se hallan de venta papeletas de Aviso y de Conminacion á los comprendidos en el pago de las Contribuciones Territorial é Industrial, á precios arreglados.